

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00087

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE DECLARATIVO
RADICADO: 47001315300420150008700
DEMANDANTES: RITA MARTINEZ PEREIRA Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD MEDICA SANTA MARTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción presentada a la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante. Para resolver lo anterior, es preciso realzar un recuento de las actuaciones judiciales relevantes, que guardan relación con el asunto, así:

1. A través de escrito presentado en la secretaria del despacho, el 6 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante, solicita la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial el 1 de febrero de 2018 en la que se ordenó a SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A. y SALUDCOOP EPS pagar a RITA CECILIA MARTÍNEZ PEREIRA la suma de \$7.060.568 por concepto de lucro cesante, \$20.398.444 por concepto de lucro cesante futuro, \$15.000.000 por perjuicio moral, \$781.242 por concepto de agencias en derecho fijadas en la segunda instancia, más las agencias en derecho que se fijen en primera instancia.
2. Atendiendo la solicitud efectuada, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró orden de pago, por la vía Ejecutiva, así: *“a favor RITA CECILIA MARTÍNEZ PEREIRA contra SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SOMESA LTDA y SALUDCOOP EPS por las siguientes sumas de dinero: \$7.060.568 por concepto de lucro cesante, \$20.398.444 por concepto de lucro cesante futuro, \$15.000.000 por perjuicio moral, \$781.242 por concepto de agencias en derecho fijadas en la segunda instancia, más las agencias en derecho que se fijen en primera instancia”*.
3. Consecuencialmente, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), se dictó auto de seguir adelante la ejecución, en el cual también se ordenó practicar la liquidación de crédito.
4. En atención a lo anterior, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó liquidación de crédito el 4 de febrero de 2022, corriendo traslado de la misma a la parte ejecutada, a la cual presentó objeción, por encontrarse en desacuerdo con tal.

CONSIDERACIONES

Se resuelve entonces la objeción a la liquidación del crédito presentada por la ejecutada a través de su apoderada. Indica como sustento de su petición, lo siguiente:

Funda su objeción en el inciso 2º del art. 281 del C.G. del P, *“En la sentencia objeto de ejecución, esto es, la proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta, en audiencia desarrollada el 30 de enero de 2018, se condenó solidariamente a SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS Y SALUDCOOP EPS, a pagar: i) por concepto de lucro cesante pasado la suma de \$7.060.568; ii) por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$20.398.444; y, iii) por concepto de perjuicio moral la suma de \$15.000.000. Sobre ninguno de estos valores se reconoció ni se ordenó pagar intereses moratorios.*

b. La providencia judicial citada ex antes quedó debidamente ejecutoriada en tanto fue notificada en estrados sin que ninguna de las partes hubiere solicitado aclaración, corrección o adición.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00087

c. Dicha condena fue congruente con lo solicitado por los demandantes quienes en la demanda no pidieron el pago de intereses moratorios, luego entonces, por expresa disposición legal no podía el juez de instancia reconocerles suma de dinero alguna por ese concepto (inc 2° del art. 281 del C.G.P).

d. Sin fundamento alguno los demandantes en la solicitud de ejecución pretendieron que se incluyera intereses. Sin embargo, en el mandamiento de pago estaba vedado ordenar el pago de intereses moratorios sobre las sumas de dinero reconocidas a su favor por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, tal como acertadamente lo dispuso la judicatura en el auto adiado 26 de septiembre de 2018, mismo que se profirió ceñido a lo dispuesto en la sentencia que constituye el título base de ejecución.

e. De manera que, al no existir orden judicial que hubiere reconocido ni ordene a las ejecutadas pagar intereses moratorios, yerra la parte ejecutante al incluirlos, liquidarlos y solicitar que en este estadio procesal le sean reconocidos”.

Sobre la solicitud aducida, se tiene que, en efecto, la sentencia base de la ejecución condenó a los valores descritos por la parte ejecutada, valga decir, por concepto de lucro cesante pasado la suma de \$7.060.568; ii) por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$20.398.444; y, iii) por concepto de perjuicio moral la suma de \$15.000.000, y por costas incluidas las agencias en derecho la suma de \$781.252.00

Sin embargo, de entrada, se advierte que la objeción referida, no tiene vocación de prosperar, en la medida en que, la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a derecho, en cuanto a la procedencia de los interés tomados como fundamento de la liquidación, no obstante se modificará de manera oficiosa como se expondrá seguidamente.

Se duele la ejecutada de la inclusión de los intereses legales sobre cada una de las sumas a que fue condenada por el Tribunal Superior, afirmando que al no haberse fijado intereses no es viable ahora incluirlos en la liquidación, que por ello en el mandamiento de pago del 26 de diciembre de 2018 le estaba vedado al despacho su pronunciamiento y así lo hizo.

Importa precisar en el estadio en que nos encontramos, se trata de la ejecución de una sentencia declarativa que encuentra su trámite en el artículo 306 del Código de los ritos civiles “... Formulada la solicitud, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas ...” También cabe recordar que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia por el superior, según fuere el caso. Agrega la norma que, si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a la resuelto por el superior (art. 305). Preceptos a los que necesariamente ha de acudirse cuando se trata de la ejecución de una sentencia o providencia judicial.

Hasta aquí, se tiene que la exigibilidad, no ejecución de la condena impuesta, surge a partir de la ejecutoria del proveído que la impuso o al día siguiente al auto de obediencia a la resuelto por el superior en caso de haberse apelado.

Resulta igualmente pertinente señalar que, cuando se demanda el pago de una suma líquida de dinero como ocurre en el presente caso, se podrá pedir conjuntamente el pago de intereses desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (art. 424 ibi.). Esta

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00087

es la regla general, esto es, los intereses empiezan a correr a partir que se hizo exigible la obligación o cae en mora el deudor.

Es este el escenario en que nos encontramos, un proceso declarativo y el ejecutivo a continuación, es decir, no cabe duda se trata de procesos civiles, ante el incumplimiento de la cancelación de las sumas de dinero impuesta en sentencia adiada 30 de enero de 2018 por el Tribunal Superior Sala Civil - Familia del Distrito Judicial de Santa Marta, de manera que, para efectos de establecer los intereses moratorios que deben cobrarse, debe acudirse a lo regulado al respecto en el Código Civil, en su artículo 1617 establece:

“INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo (subrayado fuera de texto).

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Frente a las dificultades hermenéuticas que pueda presentar la norma, la Corte Constitucional en Sentencia C-604 del año 2012 expresó:

“(…) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes”.

Revisados los argumentos de la parte ejecutada, se tiene que, en su sentir los intereses incluidos en la liquidación de crédito elaborada y presentada por la parte ejecutante, no guarda congruencia con lo ordenado en la sentencia base de ejecución, sin embargo, debe precisarse, que tal concepto aunque no emana expresamente de la condena impuesta en primer momento en sentencia del 30 de enero del 2018, encuentra su génesis en el incumplimiento presentado respecto de la obligación que en la referida sentencia se impuso, es decir, desde el momento en donde estaba obligado a pagar la suma de dinero impuesta por mandato judicial, y este momento lo fue el día siguiente al de la notificación del auto de obediencia por el superior.

No podría entonces pensarse que, en tal providencia judicial se condenara al pago de los intereses por mora, cuando justamente con esa sentencia, nacía a la vida jurídica la obligación de pagar las sumas de dinero allí impuestas.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00087

Como se dijo, su nacimiento a la vida jurídica se da con el incumplimiento al plazo allí fijado, para satisfacer la condena impuesta, por lo tanto, el interés moratorio aplicable es el 6% anual, esto es, el 0.5% mensual que debe cobrarse desde el día siguiente al auto de obediencia a lo resuelto por el Superior en providencia de 30 de enero de 2018, esto es, a partir del 19 de febrero de igual año.

De lo anterior es posible inferir, que los intereses por mora, se generan por el simple incumplimiento de una obligación en dinero, que, para el caso bajo estudio, corresponde a la obligación impuesta en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta, el treinta (30) de enero de 2018.

Bajo estos presupuestos, se tiene que los intereses legales del 6%, incluidos en la liquidación del crédito efectuada y presentada por la parte ejecutante, se ajustan a la legalidad y son procedentes de acuerdo con la norma que así dispuso su aplicación. Por las razones anteriormente expuestas, se resolverá desfavorablemente la objeción presentada; ahora, se modificará la liquidación del crédito por parte de esta judicatura, por cuanto la fecha determinada por el ejecutante para iniciar la contabilización de los intereses, es la del 30 de enero de 2018, siendo la correcta el 19 de febrero de ese año.

Luego entonces, los réditos debidos se calcularán, como se dijo, teniendo en cuenta el límite civil del 6%.

Acorde con lo expuesto, y con fundamento en lo reglado por el artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procede a realizar los cálculos correspondientes, atendiendo las disertaciones precedentes, para lo cual, en primer término, debe precisarse que, de acuerdo a las aludidas las condenas allí previstas arrojan como resultado la cantidad de

1. Siete millones sesenta mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$7.060.568), por concepto de lucro cesante
2. Veinte millones trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$20.398.444), por concepto de Lucro cesante futuro
3. Quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de perjuicios morales.
4. Setecientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos, por concepto de costas judiciales.

Sumas que se tomarán como capital, con sus correspondientes intereses civiles contados a partir del 19 de febrero de 2018, los que de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil, están fijados en un porcentaje equivalente al 6% por cada año, de donde se tiene que mensualmente generan el 0.5% y diariamente 0.016%.

Finalmente, frente a la solicitud de dejar sin efectos el auto de fecha 27 de febrero de 2023, que resolvió ordenar la entrega de los títulos judiciales, se accederá a la misma, en la medida en que, le asiste razón al ejecutante cuando sostiene que, de conformidad con lo señalado en el artículo 447 del CGP, la entrega de dineros a la parte ejecutante, solo procede cuando se hubiere aprobado la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

DECIDE

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2015-00087

PRIMERO: RESOLVER DESFAVORABLEMENTE, la objeción interpuesta por la **SOCIEDAD MEDICA SANTA MARTA S.A.**, a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto de fecha 27 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, de manera oficiosa la que quedará de la siguiente manera:

Capital (Condena sentencia):	\$7.060.568.
Intereses Civiles diarios al 0.016%:	\$1.176,76.

Interés Moratorio: \$1.176,76 X 1.445 días, desde el 19 de febrero de 2018 al 03 de febrero de 2022
= \$1.700.420

Capital (Condena sentencia):	\$20.398.444
Intereses Civiles diarios al 0.016%:	\$36.168 ⁸⁰ .

Interés Moratorio: \$3.399,74 X 1.445 días, desde el 19 de febrero de 2018 al 03 de febrero de 2022
= \$4.912.624

Capital (Condena sentencia):	\$15.000.000
Intereses Civiles diarios al 0.016%:	\$2.500

Interés Moratorio: \$2500 X 1.445 días, desde el 19 de febrero de 2018 al 03 de febrero de 2022
=\$3.612.500.

Capital (Condena sentencia):	\$781.252
Intereses Civiles diarios al 0.016%:	\$130,21

Interés Moratorio: \$130,21 X 1.445 días, desde el 19 de febrero de 2018 al 03 de febrero de 2022
=\$188.153.

Gran Total	
Capital (Condena sentencia):	\$43.240.264
Intereses Civiles diarios al 0.016%:	\$10.413.277

Total Liquidación de crédito al 3 de febrero de 2022
(CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS)
= \$53.653.541

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b488da13a7e070ca362545d664a3cc53fbef10e038ab69c5d4c8f7322df15923**

Documento generado en 08/03/2023 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: 47001315300420220007200
DEMANDANTE: MI RED BARRANQUILLA IPS SAS NIT.: 901.139.193-1
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA NIT.: 800.103.920-6

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra los numerales 6 y 7 del auto proferido el 19 de agosto de 2022, mediante el cual, se libró parcialmente mandamiento de pago en contra de la entidad demandada y se negaron unas medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 19 de julio de 2022, el Juzgado decidió librar parcialmente el mandamiento de pago deprecado por la entidad demandante y negar las medidas cautelares consistentes en el embargo de los dineros que posea o llegare a poseer el Departamento del Magdalena en los diferentes bancos y corporaciones y que correspondan a las cuentas maestras para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y en especial lo destinado para el pago de los servicios prestados a la población pobre no asegurada.

En la referida providencia el Despacho explicó que, no era posible el decreto de dichas medidas cautelares, en virtud de lo normado en el numeral 1° del art 594 del C.G. del P. Contra la anterior decisión el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1.1. Del recurso de reposición

El apoderado demandante manifestó que la decisión de negar las medidas cautelares vulnera los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima, pues no se compadece de la reglas tradicionales impuestas por las Salas Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno al juicio obligatorio que deben efectuar los operadores judiciales al momento de tomar las decisiones que afecten recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, para el caso en particular de aquellos destinados a la satisfacción de las obligaciones generadas en la prestación y/o atención integral de los servicios de salud.

Alegó que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así: (i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Indicó que considerando lo anterior, la norma general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y las excepciones están constituidas por créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de las entidades estatales, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, línea jurisprudencial que se encuentra vertida en las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997 y C-793 de 2002.

Señaló que la excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado.

Reseñó que entre la parte demandante existió un negocio subyacente, esto es la prestación integral del servicio de salud, que ese negocio subyacente dio lugar a la expedición de las facturas a favor de la actora y a cargo de la convocada a juicio y que existe abundante material probatorio y jurisprudencial que brinda una claridad frente a la procedencia de las medidas anticipatorias.

Alegó que considerando lo anterior, si bien los dineros ostentan el carácter de inembargables, en el presente asunto se está en presencia de una de las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, que es obtener el pago de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud; por tanto, serán embargables los dineros destinados a dicho sector y en especial los afectados al fin, esto es la prestación del servicio de salud, por lo que corresponde revocar los numerales censurados y decretar las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El principio de inembargabilidad de los bienes estatales encuentra su plena y cabal justificación en la intangibilidad de los recursos destinados a la satisfacción del interés general y, concretamente, en la necesidad de defender la ejecución de los programas incluidos en los presupuestos de las entidades estatales. Ello, en aras de asegurar en los distintos niveles el equilibrio fiscal y el cumplimiento de los principios rectores de la ejecución presupuestal, de suerte que se evita con ello el manejo caprichoso y arbitrario de las finanzas públicas, con erogaciones no contempladas en la ley, o en cuantía superior a la acordada o con transferencia de créditos sin autorización.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

El artículo 63 de la Constitución Política consagra la inembargabilidad de ciertos bienes del Estado y faculta al legislador para que determine qué otros activos estatales tienen esa misma naturaleza, así:

Artículo 63.- *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

En ejercicio de dicha potestad, el legislador ha establecido en distintos cuerpos normativos la inembargabilidad de los recursos contenidos en el Presupuesto General de la Nación o los que son girados a las entidades territoriales para inversión social mediante el Sistema General de Participaciones. Estas disposiciones normativas, e incluso algunas de igual contenido proferidas previo a la expedición de la Constitución de 1991, han sido objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, corporación que ha establecido que, aunque la regla general sea la inembargabilidad de dichos recursos, hay eventos excepcionales en que se debe permitir su embargo, así:

Sentencia C-546 de 1992: se analizó la constitucionalidad de los artículos 8° parcial y 16 de la Ley 38 de 1989¹, y se estableció que las normas acusadas se ajustan a la Constitución bajo el entendido de que *“en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”*.

Sentencia C-103 de 1994: se declaró la constitucionalidad condicionada de unos apartes del artículo 1° del Decreto 2282 de 1989 *“por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil”*, en el entendido que *“cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”*.

Sentencia C-354 de 1997: se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996², que consagra la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

¹ “Artículo 16. Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

² “Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias (...).”.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

En dicha providencia, la Corte señaló que *“los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.³

La sentencia C-354 de 1997, fue reiterada en la sentencia C-793 de 2002, en el sentido que *“la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992”*.

Estos pronunciamientos a su vez, fueron abordados de manera sistemática en la sentencia C-1154 de 2008, en la que, con ocasión a una demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 21 parcial del Decreto 28 de 2008⁴, *“por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”*, se construyó la línea jurisprudencial de la embargabilidad de los recursos públicos y se estableció que, pese a que la regla general sea su carácter inembargable, hay situaciones en las que resulta plausible permitir el embargo. En dicha providencia se precisó que dentro de las excepciones se encuentran aquellos recursos que tienen destinación específica para inversión social -como los del SGP-, cuando excepcionalmente no haya otras cuentas o recursos que resulten suficientes para garantizar el pago de las acreencias, en aras de garantizar el respeto de otros valores constitucionales como *“el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos,*

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

⁴ **“Artículo 21. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

La disposición fue declarada exequible de manera condicionada, *“en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”*.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”.

Así las cosas, se tiene que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, consignada en el presente proveído, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues consagra tres excepciones cuando lo que se reclama tiene que ver con **i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁵, **ii) el pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁶ y **iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado**⁷.

Finalmente, el máximo órgano de control Constitucional reafirma en la sentencia aludida, la regla jurisprudencial trazada en la Sentencia C-793 de 2002 y reiterada en la C-566 de 2003, C-192 de 2005 y T-1194 de 2005, según la cual, estas tres (3) reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación a que se ha hecho alusión, eran igualmente aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran fuente en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), a excepción de los recursos de propósito general que los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría destinen libremente –por autorización del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 hasta un 42%–, para inversión u otros gastos de funcionamiento distintos a financiar la infraestructura de agua potable y saneamiento básico, en cuyo caso no gozan de la inembargabilidad de los recursos del sistema de participaciones

En relación con lo anterior, cabe señalar que el Consejo de Estado, a través de autos y fallos de tutela, también ha reconocido el precedente constitucional, decretando medidas cautelares al interior de procesos ejecutivos, cuando se configura alguna de las excepciones señaladas.

Ahora bien, debe precisarse que, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

Parágrafo 2º. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los*

⁵ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁶ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁷ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria

Frente a esto, el Consejo de Estado⁸ señaló:

“Es cierto, como lo afirma la recurrente, que el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, norma aplicable al presente asunto, dispuso que los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables. La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

11.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz, providencia del 24 de octubre de 2019, radicación número: 20001- 23-31-000-2008-00286-02(62828), actor: Hernán Elías Delgado Lázaro



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas...”

De conformidad con lo anterior, es dable colegir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, al igual que el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) consagró legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)*

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” Negrilla y subraya de la Sala

Del párrafo del artículo transcrito, se podría decir que el Código General del Proceso tampoco desconoce la existencia de unas excepciones al principio de inembargabilidad. De hecho, al indicar que la *“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”*, implícitamente reconoce que en algunos casos el mencionado principio de inembargabilidad no es aplicado.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013⁹, sostuvo lo siguiente:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante, su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y no se indique su fundamento legal, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene. Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena.”

⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales se aplicarán al caso concreto.

2.2. Caso concreto

Pues bien, sea lo primero recordar que, en el presente asunto se pretende la ejecución de unos títulos valores -facturas, por los servicios médicos hospitalarios prestados por la sociedad Mi Red Barranquilla IPS SAS, con fundamento en las órdenes y autorizaciones realizadas por Departamento del Magdalena. En tal sentido, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto en las consideraciones de este proveído, se podría decir que se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad, como quiera que se persigue la ejecución de una obligación que tiene su fuente en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Efectivamente, al tiempo de formular la demandada de cobro compulsivo, se dijo expresamente que la Sociedad Comercial Mi Red Barranquilla IPS SAS prestó el servicio médico hospitalario integral, conforme a las órdenes de remisión y autorizaciones realizadas por Departamento del Magdalena; agrega que los servicios médicos hospitalarios fueron prestados integralmente a través del personal que se encuentra vinculado a dicha institución, para lo cual empleo el capital humano, médico, científico, profesional requerido para cada tipo de patología atendida, bajo un esquema de responsabilidad, seguridad y humanización, servicios que le han facturado a la parte demandada, facturas que se tomaron como fundamento para emitir orden de pago, mismas que sostuvieron seguir adelante con la ejecución.

Se advierte, además que, a la fecha, la entidad deudora Departamento del Magdalena, no se opuso a las pretensiones ejecutivas, por lo que, en lo recorrido de este asunto, los títulos ejecutivos – facturas- mantienen su firmeza y por tanto la presunción cierta del derecho crediticio incorporado en cada una de ellas.

Cabe señalar que, al tiempo de pretender las cautelas, no determinó la parte interesada su procedencia, ni la aplicación de la excepción a la regla de inembargabilidad, carga que indudablemente le correspondía atendiendo que las medidas de esta naturaleza son a ruego, lo que hizo con escrito al tiempo de interponer el recurso que ahora es objeto de resolución.

Ahora bien, la génesis de la ejecución permite que encuadre en una de excepciones, por cuanto se trata de obligaciones reclamadas que tuvieron su fuente en una actividad inherente al Estado Social de Derecho y por tanto cuenta con recursos del Sistema General como lo es el servicio público en salud, no obstante, ello tampoco lleva a que se disponga el embargo de cuentas de manera general, sin especificación de la que se trate, puesto que solo procederá la medida sobre aquellas cuentas que tengan esa destinación específica.

Corolario con lo expresado se revocará el numeral 6° del proveído adiado 19 de julio de la pasada anualidad, y en consecuencia se ordenará el embargo de los dineros que posea o llegare a poseer el Departamento del Magdalena NIT No 800103920-6, en los diferentes

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Bancos y Corporaciones del Distrito de Santa Marta - Magdalena, así: BANCO DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, BBVA, HSBC, SANTANDER, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV-VILLAS, SCOTIANBANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, ITAU tanto en Cuentas Corrientes, De Ahorros, CDTs, siempre y cuando los dineros que ingresan a las mismas provengan del Sistema General de Participación y con destinación específica para el pago de servicio fundamental de salud.

Se mantendrá el límite de la medida cautelar determinado en el numeral 9° del auto recurrido, atendiendo lo impuesto por el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Se negará el embargo de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada Departamento del Magdalena, en los diferentes Bancos y Corporaciones y que correspondan a las cuentas maestras para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y en especial lo destinado para el pago de los servicios prestados a la Población Pobre No Asegurada, por cuanto el mismo no aparece con la destinación específica de que informa la regla de exclusión de inembargabilidad desarrollada por la Corte Constitucional y sobre la cual se finca preponderantemente esta decisión.

En este punto, se recuerda lo afirmado en decisión atacada, por cuanto según el Ministerio De Salud Y Protección Social: “La población pobre no asegurada (PPNA), corresponde a la población clasificada en los niveles 1 y 2 del SISBEN que se encuentra en los puntos de corte adoptados en la Resolución 3778 del 2011 y a las poblaciones especiales registradas en los listados censales, que no se encuentran afiliadas a los regímenes contributivo y subsidiado y que tampoco están cubiertas por los regímenes especiales y de excepción.” Situación que no se ve acreditada para la posible aplicación de la medida solicitada. La norma que trae el recurre en su petición -art. 233 Ley 1955 de 2019- informa es de los recursos no destinados a la salud pública, se utilizarán para cofinanciar los programas de interés en salud pública de que trata el numeral 13 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen, por lo que, se itera, no encaja dentro de los precisas causales o excepciones a la inembargabilidad. Por tanto, el numeral séptimo se mantendrá.

Toda vez que, esta decisión se despachará parcialmente favorable al recurrente, y el mismo interpuso el recurso de apelación como subsidiario, se concederá la alzada en el efecto devolutivo, para que sea desatado por nuestro superior funcional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral **SEXTO** del auto de fecha el 19 de julio de 2022, en consecuencia, se ORDENA:

- El embargo de los dineros que posea o llegare a poseer el Departamento del Magdalena NIT No 800103920-6, en los diferentes Bancos y Corporaciones del Distrito de Santa Marta - Magdalena, así: BANCO DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, BBVA,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

HSBC, SANTANDER, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, AV-VILLAS, SCOTIANBANK COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, ITAU tanto en Cuentas Corrientes, De Ahorros, CDTs, siempre y cuando los dineros que ingresan a esas cuentas provengan de recursos del Sistema General de Participación y con destinación específica para el pago de servicio fundamental de salud.

- Por secretaría, OFICIAR a los distintos bancos y corporaciones financieras de la ciudad determinados en el punto precedente.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral **SEPTIMO** del auto de fecha el 19 de julio de 2022, atendiendo lo considerado en precedencia.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la sociedad MI RED BARRANQUILLA IPS SAS contra el auto proferido el 19 de julio de 2022, en el efecto devolutivo

CUARTO: Remitir por secretaria, la totalidad de la carpeta digital que conforma el expediente, al superior funcional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081203bdc2fe88f417fa489bf09245bfd1bcaba658fc43d277d902f312802b63**

Documento generado en 08/03/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA

RADICADO: 47001405300220180027401

DEMANDANTES: NATHALIA ANDREA JIMÉNEZ ROMERO C.C. 1.083'003.622

SANDRA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO C.C. 1.083'031.502

ANA CECILIA JIMÉNEZ ROMERO C.C. 1.082'835.141

DEMANDADO: ANA MERCEDES ESLAVA DE JIMÉNEZ C.C. 37.890.234

ANA MERCEDES JIMÉNEZ ESLAVA C.C. 28.378.147

ASUNTO: REIVINDICATORIO (RECONVENCION PERTENENCIA)

Seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el doctor ROQUE RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta el 30 de noviembre de 2021, de no ser porque el mismo ha de declararse desierto, tal y como pasa a exponerse.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió admitir la apelación interpuesta por la parte demandante, respecto de la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso de RECONVENCIÓN VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovido por NATHALIA ANDREA JIMÉNEZ ROMERO, SANDRA PAOLA JIMÉNEZ y ANA CECILIA JIMÉNEZ ROMERO, en contra de ANA MERCEDES ESLAVA DE JIMÉNEZ y ANA MERCEDES JIMÉNEZ ESLAVA, corriéndosele traslado al apelante por el término de cinco (5) días, para que, so pena de deserción, y respetando los tópicos planteados en los reparos concretos, sustentara dicho recurso, cumplido lo cual se correría traslado por un lapso igual al no recurrente, para que efectuara las manifestaciones que considerara pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

Es del caso iniciar por subrayar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, establece que la parte recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de apelación propuesto, so pena, de declararlo desierto, por cuanto, para proferir sentencia en segunda instancia no basta con que las partes enuncien “sin desarrollar” en el ámbito fáctico-jurídico-probatorio los reparos que tiene frente a la decisión adoptada por el A quo.

Y es que, el precitado canon señala,

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, sostuvo que:

“Así las cosas, la Sala ha considerado que, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales”.

Ahora bien, según se asegura en el precedente informe secretarial y se constata en el legajo, la parte apelante incumplió con la carga procesal y no sustentó el recurso dentro del término señalado, por lo tanto, se encuentran dados los supuestos de los preceptos antes citados, por lo que la decisión no puede ser otra que hacer efectiva la consecuencia procesal allí consagrada, declarándose desierto el recurso propuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar DESIERTO el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC5498-2021. Rad. No. 11001-02-03-000-2021-01151-00 del 18 de mayo 2021. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTRO.

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbf0345506d7e66b54adae96f3f07cfec049ba5610fc5aeb1296a75401eae8f**

Documento generado en 08/03/2023 03:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00222

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420220022200
DEMANDANTES: ELECTRICO AUTOMOTRIZ Y SUMINISTROS LTDA
DEMANDADO: INTERASEO S. A. S. E. S. P.

Entra el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente PROCESO EJECUTIVO promovido por **ELECTRICO AUTOMOTRIZ Y SUMINISTROS LTDA** contra **INTERASEO S. A. S. E. S. P.**

CONSIDERACIONES

1.- En el presente asunto se tiene que la sociedad ELÉCTRICO AUTOMOTRIZ Y SUMINISTROS LTDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra INTERASEO S. A. S. E. S. P. Revisados los documentos anexos a la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en el líbello introductorio, advierte el Despacho la falta de competencia.

2.- Como consecuencia de lo anterior, a través de auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), se resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y en su lugar enviar a la oficina judicial de apoyo, para que efectúe el reparto entre los jueces municipales de Santa Marta.

3. Seguidamente, mediante memorial radicado el 31 de enero de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, peticionó lo siguiente: *“Solicito el retiro de la demanda, fundamentado en lo dispuesto en el artículo 92 del CGP; porque las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en donde la parte demandada realizó el pago de la totalidad de las facturas que le debía a la parte demandante. Pago que se realizó el día lunes de los corrientes. Pedimos el favor y autorizamos de que cualquier notificación que se origine del presente proceso, nos sea notificado por nuestro correo electrónico: iuris.aida.sas@gmail.com”*

Al revisar el expediente digital de la referencia, encontramos que, al haberse declarado la falta de competencia para conocer del asunto, no se efectuó notificación alguna dirigida al enteramiento de los demandados, así como tampoco se decretaron medidas cautelares, lo que hace viable la solicitud efectuada, como se expondrá a continuación.

Al respecto, se tiene que, el legislador nos enseña de tal institución procesal, por conducto del artículo 92 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00222

Del estudio normativo se puede establecer que la demanda se puede retirar, siempre que la misma no se haya notificado a la parte demandada, y cuando esta se hubiere decretado medidas cautelares, se deberá ordenar el levantamiento de éstas.

En ese orden de ideas, al no haber procedido la parte ejecutante, a realizar las actuaciones de notificación de los demandados, ni haberse decretado las medidas cautelares, como bien se afirmó, no le queda más al Despacho que, acceder al retiro de la demanda solicitado por la entidad demandante, sin condenar en costas.

Con respecto a la solicitud de dar de baja del sistema o descargarla de la plataforma virtual Tyba, se conminará a la Secretaría del Despacho, para que ésta, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, proceda a darle salida, finalizando instancia, en la iterada página web.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: - ATENDER la solicitud de retiro de demanda deprecada por la parte demandante al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por **ELECTRICO AUTOMOTRIZ Y SUMINISTROS LTDA** contra **INTERASEO S. A. S. E. S. P.**

SEGUNDO: Conminar a la Secretaría del Juzgado a que una vez, se encuentre ejecutoriada la presente diligencia, se le de salida este asunto, finalizando instancia.

TERCERO: sin condena en costas.

CUARTO: Envíese copia de esta decisión al siguiente correo electrónico: cpgomezm@claudiagomezabogados.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Rad: 47001315300420220022200

*Página 2 de 2

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41e7df9a51afdaefc50cbdd6a90f08356d0c73e4e3d4b4bc6fea2513aa41362**

Documento generado en 08/03/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA –LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420220011500
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO: MASSIMILIANO AGELAO C.C.: 273.836

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso Verbal de Restitución de Tenencia –Leasing Habitacional, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor MASSIMILIANO AGELAO.

1.-Mediante escrito prestado por la parte demandante el 1 de diciembre de 2022, se aporta nuevo poder que le confiere el representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., señor WILLIAM JIMENEZ GIL a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA de acuerdo a lo indicado en el artículo 5 de la ley 2213 que indica: “PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”, por lo que se accede a el reconocimiento de la nueva apoderada.

2.-Adicionalmente, se adjunta a este memorial la remisión de la citación para notificación personal a el señor MASSIMILIANO AGELAO, mediante empresa de mensajería certificada CERTIPOSTAL, con el respectivo cotejo en donde se permite visualizar que fue entregado en fecha 10 de octubre de 2022. Así mismo, es aportada la certificación de la remisión realizada para la notificación por aviso acompañada de la demanda, anexos y auto admisorio, la cual se efectuó el 16 de diciembre del año inmediatamente anterior. Del estudio del presente legajo se determina que el señor MASSIMILIANO AGELAO hasta la fecha no se ha manifestado al interior del proceso, manteniéndose en silencio al no ejercer su derecho a la defensa en el término legal estipulado para tal fin, es decir, no ha ejercido su derecho a la defensa, ni ha propuesto medios exceptivos.

Como consecuencia, se atenderá a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso el cual indica: “... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” En este sentido esta funcionaria emitirá sentencia anticipada en tanto quede ejecutoriada la presente providencia y vuelva el proceso al despacho.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ATENDER los actos de notificación realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la demanda y del auto admite el proceso Verbal de Restitución de Tenencia –Leasing Habitacional, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra el señor MASSIMILIANO AGELAO.

TERCERO: INFORMAR a las partes que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CUARTO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. Original del contrato de LEASING número 06011117100101530 de fecha 13 de diciembre de 2019 suscrito por BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador o entidad autorizada y como arrendatarios.
2. Certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. expedido por la Superfinanciera.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-101599

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9f2c7baf0cabbe46874fcd634cd9794b6ce483e628d8ceb3e059cfc43dfe3d**

Documento generado en 08/03/2023 03:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO—OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS—ESCRITURA PUBLICA

RADICADO: 47001315300420220012400

DEMANDANTES: JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO

C.C.: 12.540.541

DEMANDADO: SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA NIT.:800.229.574-2

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por DIANA BOVEA MENDINUETA, quien actúa como apoderada judicial de SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA -SERVITECNIC LTDA-, por la causal establecida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el nultante, en síntesis, que el día 9 de diciembre de 2022, recibió correo electrónico de la empresa de mensajería SERVIENTREGA SEALMAIL, a través del cual se le notificó del mandamiento ejecutivo, pero que, en el referido correo no le fue adjuntado el memorial por medio del cual se subsanó la demanda, desconociendo el contenido de ese escrito sobre el cual debe pronunciarse, dado que solo le fue enviada la demanda inicialmente presentada y que fue objeto de inadmisión por esta agencia judicial.

Así mismo, señala que en la demanda ejecutiva se menciona como prueba el acta de conciliación de fecha 6 de marzo de 2019 proferida por este Despacho judicial, la cual tampoco fue aportada con los anexos de la demanda. Aseveró que, para la notificación a través de correo electrónico se requiere que se remita la respectiva providencia y la demanda sobre la cual deba pronunciarse el demandado con sus respectivos anexos.

El demandante al recorrer el traslado de la solicitud de nulidad se pronunció indicando que tal como lo señaló la apoderada de la parte demandada, al momento de notificar la demanda y el mandamiento ejecutivo, no adjuntó el memorial por medio del cual se subsanó la misma, pero que el pasado 9 de diciembre de 2022, fueron notificados del presente proceso judicial por medio de correo certificado el cual fue abierto el día 13 del mismo mes y año. Afirmó que la nultante omitió manifestar que el día 19 de diciembre del año anterior, SERVITECNIC le envió un comunicado al correo de notificaciones fijando fecha y hora para la firma de las escrituras, a lo cual respondió informándole acerca del vencimiento de término y el desacuerdo de la entrega de los diez millones de pesos.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas, sus consecuencias y los eventos llamados a sanearlas.

En ese sentido, el artículo 135 de dicho estatuto normativo regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Por su parte, el artículo 133 *Ibidem* en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, a la letra dice:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En tal sentido, es claro que la nulidad invocada se configura cuando entre otras cosas, **son deficientes las diligencias de notificación del auto admisorio**, esto es, cuando no es notificado en la forma señalada por la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala que:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

Teniendo en cuenta lo anterior, si al momento de notificar la demanda o el mandamiento de pago no se incluyen la totalidad de los anexos, se puede presentar una nulidad por indebida notificación, dado que se le impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda o las pruebas con las que se le acusa.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la demandada SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA, impetró solicitud de nulidad del proceso, aduciendo que el enteramiento de la demanda a ella realizado y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, por cuanto al momento de la notificación, no le fue remitida la demanda con todos sus anexos, faltando dentro de los documentos enviados el escrito de subsanación y el acta de conciliación que se anuncia en los anexos.

En primer lugar, la ejecutada está legitimada para impetrar la nulidad, toda vez que a simple vista se nota que no es esa entidad la que pudo haber dado lugar al hecho de configurarla; de otro lado, la causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Ahora bien, está demostrado dentro del plenario que la parte demandante el día 9 de diciembre de 2022, remitió al demandado un correo electrónico a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA SEALMAIL, con el fin de notificarle del mandamiento de pago proferido al interior del presente proceso.

Del pantallazo allegado por el ejecutando al momento de descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, se puede observar los documentos remitidos al momento de realizar la respectiva notificación:

Adjuntos

13._MANDAMIENTO_DE_PAGO_2022.000124.pdf
12._MINUTA_ESCRITURA_PUBLICA_LOTE_54.pdf
10._CERTIFICADO_DE_COMPARECENCIA_A_NOTARIA_JAIRO_SERPA.pdf
07._CAMARA_COMERCIO_SERVITECNIC.pdf
06._CERTIFICADO_DE_LIBERTAD_Y_TRADICION_LOTE_MAYOR.pdf
03._PROMESA_DE_COMPRAVENTA.pdf
11._MINUTA_ESCRITURA_PUBLICA_LOTE_53.pdf
09._ESCRITURA_2462_DEL_11_DE_DICEIMBRE_DE_2019.pdf
08._MAPA_GEOGRAFICO_LOTES.pdf
05._CERTIFICADO_DE_LIBERTAD_Y_TRADICION_LOTE_54.pdf
04._CERTIFICADO_DE_LIBERTAD_Y_TRADICION_LOTE_53.pdf
02._PODER.pdf
01._DEMANDA_EJECUTIVA_POR_OBLIGACION_DE_SUSCRIBIR_DOCUMENTO.pdf

Analizado lo anterior, se tiene que le asiste razón a la entidad demandada en cuanto a que no le fueron remitidos la totalidad de los documentos que hacen parte del libelo genitor, aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

la notificación, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

En efecto, revisadas las diligencias de notificación aportadas al plenario, se advertirse de la simple revisión de la certificación de notificación aportada por la empresa de correos, que no se envió la totalidad de los anexos a que se refieren las normas mencionadas en la parte considerativa de esta providencia, y, a pesar que el mensaje fue abierto por la destinataria el día 13 de diciembre de 2022, lo cual acredita que la demandada si tuvo conocimiento del presente proceso, lo cierto es que el traslado de la demanda se realizó de manera incompleta al no allegarse conjuntamente la totalidad de los anexos.

Ahora bien, la parte demandante alega que la ejecuta tuvo acceso al expediente digital, sin embargo, dichas aseveraciones no fueron probadas, además, al revisar el correo institucional de este Despacho, no se evidenció que desde esta agencia judicial que, a la ejecutada, se le haya enviado el link del proceso con radicado No. 2022-00124.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, se advierte que, en efecto, la SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA, no fue notificada en debida forma del mandamiento de pago emitido al interior del presente trámite al no recibir la totalidad de los anexos que conforman la demanda, por lo que no se surtió el acto de notificación del proceso a este extremo pasivo de la Litis correctamente.

En consecuencia, se deberá decretar la nulidad conforme a la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y los efectos de la nulidad declarada conforme a lo prescrito en el artículo 138 ibídem.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso, corresponde tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente del auto de fecha 28 de noviembre de 2022 mediante el cual se dispuso entre otros aspectos librar mandamiento de pago y el término del traslado indicado en el numeral 5 del aludido auto, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago adiado 28 de noviembre de 2022, exclusive, conforme las razones expuestas en la parte motivan del presente proveído.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA el día 11 de enero de 2023, del proveído de fecha 28 de noviembre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia y atendiendo lo señalado en los incisos 1° y 3° del artículo 301 del Código General del Proceso.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Ténganse a la doctora DIANA PATRICIA BOVEA MENDIHUETA, como apoderada judicial de la sociedad SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b5e1717036b98b292c4f4a9c9b1f1dad004f4441f346163327366f828447d5**

Documento generado en 08/03/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>